



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2102/2024.**

Sujeto Obligado: **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2102/2024

### Sujeto Obligado

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### Fecha de Resolución

12/06/2024



Palabras clave

Estado de fuerza, elementos, criterio, procesamiento, búsqueda exhaustiva.



#### Solicitud

Solicitó el listado del Estado de fuerza del Heroico Cuerpo de Bomberos.



#### Respuesta

Le indicó que la búsqueda constituye procesamiento de información, toda vez que se encuentra en distintos legajos de todas las estaciones que constan de 600 fojas, en donde se encuentran diversos documentos entre los cuales está el Estado de fuerza del personal.



#### Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



#### Estudio del caso

Conforme al criterio 01/24 de este Instituto, canalizar a todas las áreas y hacer una búsqueda exhaustiva, no constituye procesamiento de la información, por lo que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidad de canalizar a todas las estaciones y hacer búsqueda del documento que ya tiene identificado, conforme a lo señalado en la respuesta.



#### Determinación del Pleno

**REVOCAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las estaciones a fin de realizar una búsqueda exhaustiva del listado del "Estado de fuerza del personal" para proporcionarlo a quien es recurrente. En caso de contener información susceptible de clasificarse como información confidencial o reservada, deberá sesionar el Comité de Transparencia para proporcionar la versión pública de la información

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** HEROICO CUERPO DE BOMBEROS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2102/2024

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta del Heroico Cuerpo de Bomberos, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090170724000068**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	07
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>08</b>
PRIMERO. Competencia. ....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>18</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintiuno de abril<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090170724000068** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO DE MANERA ATENTA LISTADO DEL ESTADO DE FUERZA 2024 DEL HEROCIO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CDMX. CABE SEÑALAR QUE LA SIGUIENTE SOLICITUD NO VULNERA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS TRABAJADORES DE ESTA DEPENDENCIA, TODA VEZ QUE NO SE PETICIONA INFORMACION SENSIBLE O CONFIDENCIAL.”*  
(Sic)

<sup>1</sup> Teniéndose por presentada el veintidós de abril.

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El veintidós de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **HCBCDMX/DG/UT/132/2024** de misma fecha, suscrito por la persona Enlace de la Coordinación Jurídica con la *Unidad* a través del cual le informó lo siguiente:

*“...Al respecto, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 93 fracciones 1, IV, VII y XII, 209, 211, 213, 212, 219, 222 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a consulta directa la información solicitada, lo anterior en atención a la imposibilidad material y económica de entregarla en el formato solicitado, ya que dicha información se encuentra en distintos legajos de información dentro del organismo, en los cuales se encuentra lo siguiente:*

- *Hoja de documentos que entregan los estafetas.*
- *Hoja de colores que entrega el Detall.*
- *Parte de Novedades.*
- *Partes y avisos de cada estación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.*
- *Novedades de las 24 horas de la guardia.*
- *Novedades de la noche.*
- *Novedades con que se recibe la guardia.*
- *Guardias del día y de la noche.*
- *Estado de fuerza del personal.*
- *Encargados de la herramienta y de las unidades.*
- *Imaginaria.*

*Lo anterior, en relación a un día de guardia de todas las estaciones del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, por lo que no se encuentra de manera ordenada como lo solicita y dicho legajo de información está compuesto por un aproximado de 600 fojas útiles; por lo que hace a las listas de asistencia se encuentran en una ubicación distinta y de igual manera se encuentran en legajos de todas las estaciones ordenadas por guardia y es necesario procesar la ya multicitada información, bajo esa tesitura es adecuado añadir lo que contempla el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:*

**"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."*

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

*Con relación a lo que antecede, se informa que dichas consultas serán los días miércoles y viernes en un horario de 11:00 a 12:30 horas, debiendo de informar con dos días hábiles de anticipación al correo [marquezp@cdmx.gob.mx](mailto:marquezp@cdmx.gob.mx), lo anterior para generar la cita y proporcionar el domicilio en donde se encuentra la información.*

*..." (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El cinco de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"Es de Precisar que en reiteradas ocasiones la Institución, Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México se ha negado a entregar la información petitionada, en este caso*

*la excusa es que la información se encuentra en diferentes legajos y que existe una imposibilidad material y económica para realizar un documento “ad hoc” enlistando diferentes fuentes de donde la Dirección General en sus diferentes áreas dependientes recibe la información de todas y cada una de las estaciones de bomberos.*

*Cabe resaltar que en la solicitud se precisa la petición de entregar una copia de un Listado del Estado de Fuerza del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México información que cualquier institución debe tener y contener en una base de datos para un mejor funcionamiento y ubicación por orden alfabético del personal que labora activamente en cualquier Ente Público, tal es el caso de que existe la información contenida de forma tal en la solicitud que, en el año 2020 se entrego uniforme a todos y cada uno de los bomberos que laboran en esta institución apoyándose de un listado ordenado en forma alfabética en el cual se tenía que firmar de recibido por el uniforme entregado, por lo que la respuesta a esta solicitud resulta ofensiva, lesiva y omisa al tratar de evadir su responsabilidad de entregar la información.” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Registro.** El seis de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2102/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **nueve de mayo**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones de quien es recurrente, remitidas a este *Instituto* vía correo electrónico, el quince de mayo mediante escrito libre.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2102/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de nueve de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y en vía de alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no entregó la información, excusándose en que la Dirección General en sus diferentes áreas dependientes recibe la información de todas y cada una de las estaciones de bomberos, cuando en el año 2020 se entregó uniforme a todas y cada una de las personas bomberas que laboran en esta institución apoyándose de un listado ordenado en forma alfabética en el cual se tenía que firmar de recibido por el uniforme entregado, por lo que la respuesta a esta solicitud resulta ofensiva, lesiva y omisa al tratar de evadir su responsabilidad de entregar la información.
- Que en la respuesta el *Sujeto Obligado* señala que si cuenta con el documento solicitado.
- Que la referencia a los legajos es solo una manera indebida de hacer perder el tiempo y omitir su responsabilidad de cumplir cabalmente con la *solicitud*.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *Sujeto Obligado* no presentó sus manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

## II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

*Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio, esencialmente, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó el listado del estado de fuerza 2024.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que pone a consulta directa la información solicitada, en atención a la imposibilidad material y económica de entregarla en el formato solicitado, ya que dicha información se encuentra en distintos legajos de información dentro del organismo, en los cuales se encuentra la Hoja de documentos que entregan los estafetas, la Hoja de colores que entrega el Detall, el Parte de Novedades, los Partes y avisos de cada estación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, las Novedades de las 24 horas de la guardia, las Novedades de la noche, las Novedades con que se recibe la guardia, las Guardias del día y de la noche, el Estado de fuerza del personal, los Encargados de la herramienta y de las unidades y la Imaginaria; en relación a un día de guardia de todas las estaciones del *Sujeto Obligado*, por lo que no se encuentra de manera ordenada como lo solicita y dicho legajo de información está compuesto por un aproximado de 600 fojas útiles; por lo que hace a las listas de asistencia se encuentran en una ubicación distinta y de igual manera se encuentran en legajos de todas las estaciones ordenadas por guardia y es necesario procesar la ya multicitada información.

Además, indicó que de conformidad con el criterio 8 del Pleno del *INAI*, obtener información dispersa en documentos diversos para atender una solicitud de información se considera procesamiento de la información, pues cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran Obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la

información, para que una vez que en poder de la persona solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues si bien el *Sujeto Obligado* señaló el criterio 8 emitido por el Pleno del *INAI*, este si cuenta con la información, toda vez que la señaló de entre la información que se encuentra contenida en los legajos, aunado a que la persona recurrente no solicitó las listas de asistencia, si no únicamente el estado de fuerza, es decir el listado de los elementos con los que cuenta el *Sujeto Obligado*.

En ese sentido, el criterio 01/24<sup>4</sup> emitido por el Pleno de este *Instituto* señala que, de acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, **el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta**, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Por ello, la *Unidad* se encontraba en posibilidad de canalizar la *solicitud* a cada una de las estaciones para que estas realizaran una búsqueda exhaustiva del estado de fuerza de cada una, a efecto de proporcionarla a quien es recurrente, lo cual no

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

implicaría procesamiento de la información ni la elaboración de un documento ad hoc, pues únicamente se busca conocer los elementos que integran cada una de las estaciones del *Sujeto Obligado*, mismo que ya tiene identificado como “el Estado de fuerza del personal” y, por tanto, no es válida la respuesta del *Sujeto Obligado*.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,<sup>5</sup> que **este Instituto ya ha ordenado al Sujeto Obligado entregar el estado de fuerza**, al resolver los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.0036/2022, votado en sesión ordinaria de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, e INFOCDMX/RR.IP.6057/2022, votado en sesión ordinaria de once de enero de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295  
17

**SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.<sup>6</sup>**

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las estaciones a fin de realizar una búsqueda exhaustiva del listado del “Estado de fuerza del personal” para proporcionarlo a quien es recurrente. En caso de contener información susceptible de clasificarse como información confidencial o reservada, deberá sesionar el Comité de Transparencia para proporcionar la versión pública de la información.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

---

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.